

#### Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Unidad Especializada en Litigios Complejos

"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS"

Expediente 182908/2020-0 - Juzgado 4 Secretaría 7 Unidad Especializada en Litigios Complejos Dictamen N° 207-2022

Señora Jueza:

## I.- Objeto.

En mi carácter de Fiscal a cargo de esta Unidad Especializada en Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, me presento a los fines de promover **recurso de apelación por nulidad de sentencia** —en los términos de los artículos 19, 26 de la Ley Nº 2145 y 229 del CCAyT—, contra el pronunciamiento definitivo dictado por V.S. el 07/09/2022 (cfr. actuación N° 2453371/2022), notificado a esta oficina judicial mediante la remisión digital del expediente con fecha 08/09/2022 (cfr. actuación N° 2467350/2022).

#### II.- Admisibilidad formal del recurso.

El recurso de apelación se interpone en tiempo y forma, y debe ser considerado admisible en virtud de que el resolutorio cuestionado es una sentencia definitiva dictada en el marco de un juicio de amparo (cfr. artículo 19 de la Ley Nº 2145).

Corresponde aclarar que la presente impugnación no se dirige a cuestionar la solución sustancial arribada en la sentencia — *error in iudicando*—, sino que persigue su declaración de nulidad por importar una decisión jurisdiccional formalmente defectuosa en virtud

de haber sido dictada por una magistrada que carece de competencia para intervenir en el expediente.

Por lo tanto, solicito que, en los términos dispuestos en el artículo 229 del CCAyT, la Cámara de Apelaciones del fuero declare la nulidad pretendida, resuelva la cuestión de fondo y, además, disponga la remisión del expediente al juzgado a cargo del juez natural de la causa a fin de que lleve a cabo la ejecución de la decisión que eventualmente se adopte.

## **III.- Antecedentes.**

A los fines de una mejor comprensión del presente planteo, corresponde recordar que, el 13/07/2022, el Tribunal Superior de Justicia declaró admisible la queja deducida por el Gobierno local por recurso de inconstitucionalidad denegado y, en consecuencia, revocó la sentencia dictada el 22/12/2021 por la Sala I e hizo lugar a la recusación planteada contra el magistrado hasta entonces interviniente en la causa (v. actuación N° 1926689/2022 del incidente N° 182908/2020-5).

En atención a la trascendencia pública de lo resuelto, el 15/07/2022, el magistrado titular del Juzgado N° 2 remitió las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero a fin de que proceda a realizar el sorteo de la causa (v. actuación N° 1955615/2022).

Atento a ello, la precitada Secretaría General informó que "…se procedió al cumplimiento de lo requerido a través del uso del sistema informático EJE, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Y RELACIONES DE CONSUMO Nº 4 - SECRETARÍA Nº 7" (v. actuación Nº 1974686/2022).

En la misma fecha, el GCBA advirtió que el magistrado recusado incurrió en una nueva irregularidad, alegando que "...el expediente debió ser girado al primer Juez al que fue derivado tras el primer planteo recusatorio de mi parte, que como hemos visto, halló

favorable acogida ante el Tribunal Superior de Justicia. No correspondía el sorteo entonces. Corresponde entonces que la titular del Juzgado Nº 4 se desprenda de inmediato de la causa" (v. actuación Nº 1977789/2022).

El 02/08/2022, una vez recibidas las actuaciones por la magistrada titular del Juzgado N° 4, se dispuso que: "Dado que la Magistrada Titular del Juzgado CAYTRC 1 se ha excusado de continuar entendiendo en las presentes actuaciones con fecha 5 de mayo del corriente año (ver AD 1102697/22), el planteo formulado ha devenido abstracto" (v. actuación N° 2031935/2022) . En consecuencia, declaró su competencia para entender en autos.

Ante ello, la suscripta dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio con la finalidad de impugnar dicha providencia, sobre la base de considerar que no se había respetado el procedimiento previsto en el artículo 6 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", aprobado por Resolución CM Nº 7/2013.

Mientras que el primero de los recursos fue desestimado, la concesión de la apelación fue denegada por la magistrada de grado (cfr. actuación Nº 2327753/2022). Consecuentemente, interpuse un recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara de Apelaciones del fuero, el cual se encuentra en trámite en la actualidad (v. Expediente Nº 182908/2020-11, "Ministerio Público Fiscal – Unidad Especializada en Litigios Complejos s/ incidente de queja por apelación denegada – amparo – otros").

En ese contexto, y sin que implique brindar mi consentimiento respecto de la competencia de la magistrada titular del Juzgado N° 4, tomé la debida intervención con carácter previo al dictado de la sentencia definitiva (cfr. inciso "c" del artículo 10 ter de la Ley N° 2145), efectuando reserva de impugnarla con el correspondiente recurso de apelación (v. Dictamen N° 192/2022).

Posteriormente, el 07/09/2022, se dictó sentencia definitiva en autos, resolviéndose: "1) Hacer lugar a la acción de amparo declarando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la

Resolución 398/19 en cuanto el SRFP se implementó sin cumplir con los recaudos legales de protección de los derechos personalísimos de los habitantes de la Ciudad de Bs.As. 2) Declarar la nulidad de todo lo actuado por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Bs.As. en el marco del SRFP, en violación del artículo 3 del Anexo de la Resolución 398/19, es decir, sin orden judicial constatable. 3) Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. –art. 495 bis ley 5.688–, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. –art. 22 ley 1845)" (cfr. puntos 1, 2 y 3 de la parte resolutiva de la actuación Nº 2453371/2022).

## IV.- Agravio.

Tal como fuera adelantado por la suscripta en intervenciones anteriores, la incompetencia de la magistrada titular del Juzgado N° 4 para intervenir en los presentes actuados constituye un vicio en uno de los elementos esenciales de la sentencia dictada, toda vez que importa una irregularidad de notoria gravedad, al vulnerar la garantía constitucional del juez natural de la causa y, por ende, la legalidad, el debido proceso y el orden público.

En ese sentido, la resolución impugnada genera un gravamen irreparable en la medida que, al haber sido dictada por una jueza incompetente, es susceptible de afectar la normal prestación del servicio de justicia y el debido proceso legal —misión expresamente encomendada al Ministerio Público Fiscal mediante el artículo 125 de la Constitución local, artículos 1°, 17 y 37 de la Ley N° 1903—, puesto que configura una violación a la garantía del juez natural.

Cabe señalar que en los presentes actuados se hizo caso omiso a lo dispuesto por el artículo 6 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (aprobado por Resolución CM N° 7/2013), el cual expresamente dispone que: "En los casos de excusación se aplica el

art. 24 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndose en consecuencia al Magistrado numéricamente correlativo posterior...".

En efecto, al haberse hecho lugar a la recusación deducida contra el magistrado titular del Juzgado N° 2, quien resultaba ser la jueza natural del expediente era la titular del Juzgado N° 1, el cual había sido sorteado conforme los mecanismos legales establecidos en la norma procesal (cfr. artículo 20 del CCAyT y artículo 5 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires").

Sin embargo, dicha magistrada manifestó su voluntad de excusarse para intervenir en autos durante el trámite de la segunda recusación, en oportunidad de tener lugar una remisión erróneamente efectuada por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero (v. actuaciones N° 1102697/2022 y 1107090/2022).

Por lo tanto, resulta evidente que se configuró el supuesto que habilitaba la aplicación del precitado artículo 6 del "Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la CABA", que ordena la remisión al juzgado numéricamente correlativo posterior; esto es, el Juzgado N° 3, en atención a que el magistrado titular del Juzgado N° 2 fue recusado.

En efecto, no altera la conclusión arribada el hecho que el expediente haya sido devuelto al juzgado de origen en virtud de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero, ni que la recusación finalmente haya sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia en el marco de una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, ni la oportunidad en la que la magistrada a cargo del Juzgado Nº 1 manifestó su intención de excusarse.

Al respecto, observo que la remisión al juzgado numéricamente correlativo posterior resulta una práctica aplicada por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero ante otros supuestos de excusaciones de magistrados, al indicar en reiteradas oportunidades que: "En atención a la excusación manifestada... imprímase el trámite previsto en el art. 18, primer párrafo, de la Res.

CM N° 335/01 y a lo normado por la Res. CM N° 7/2013, Título III, art. 6° mediante la utilización del sistema informático EJE" (v. actuación N° 1930812/2022 del Expediente N° 44666/2022-0, actuación N° 207222/2022 del Expediente N° 14176/2022-0, actuación N° 1251633/2021 del Expediente N° 141082/2021-0, entre otros).

En particular, dicha tesitura ha sido seguida en la causa "Carzolio" (Expediente N° 1083/2017), en cuyo marco también se han configurado vicisitudes en torno a planteos recusatorios seguidos de excusaciones de diversos magistrados del fuero, las cuales han sido resueltas mediante la aplicación de la normativa oportunamente citada (v. al respecto actuaciones N° 8865965/2017 y 694540/2021 del Expediente N° 1083/2017).

Por lo tanto, habiendo quedado demostrado que la competencia para intervenir en autos no le correspondía a la magistrada a cargo del Juzgado Nº 4, se evidencia que la sentencia que aquí se cuestiona se encuentra viciada de nulidad, puesto que ha sido dictada por un tribunal incompetente, afectándose —reitero— la garantía del juez natural, la legalidad, el debido proceso legal y el orden público (cfr. artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Al respecto, corresponde aclarar que el presente cuestionamiento no pretende subestimar la transparencia del sorteo como mecanismo de asignación de competencia cuando se encuentra estipulado, ni mucho menos poner en duda la idoneidad de la magistrada del Juzgado Nº 4, sino que se justifica en mi rol de velar por el cumplimiento de las reglas procesales ante la configuración de los supuestos que se encuentran expresamente previstos en las normas.

En efecto, el planteo efectuado no sólo se fundamenta en la misión indelegable asignada a este Ministerio Público Fiscal de defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (cfr. expresamente lo dispone el inciso 7 del artículo 17 de la Ley Nº 1903), sino que, además, debe tenerse en cuenta que el Legislador local ha requerido que dichas facultades de fiscalización sean intensificadas en procesos colectivos como el presente (cfr. artículos 10 bis y 10 ter de la Ley Nº 2145).

Por todos los motivos expuestos, considero que la Sala interviniente debería declarar la nulidad de la sentencia de fecha 07/08/2022 y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 del CCAyT, resolver el fondo del litigio. Asimismo, debería disponer la remisión del expediente al juzgado de primera instancia con competencia para intervenir en autos a los fines de que se lleve a cabo la ejecución de la decisión que eventualmente se adopte.

#### V.- Reserva de caso constitucional.

Para el hipotético caso que se rechace el recurso interpuesto, dejo planteada la reserva de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional (cfr. artículos 113 de la CCBA, 21 de la Ley Nº 2145 y 26 la Ley Nº 402).

## VI.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el presente recurso de apelación.
- 2) Se eleven los autos al tribunal de alzada para su resolución, se declare la nulidad de la sentencia cuestionada, se resuelva el fondo del litigio y, además, se disponga la remisión del expediente al juzgado competente para llevar a cabo la ejecución de la decisión adoptada.
  - 3) Se tenga presente la reserva formulada en el acápite V.

# Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de septiembre de 2022





MARCELA MONTI FISCAL DE 1º INSTANCIA mmonti@fiscalias.gob.ar Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. 12/09/2022 18:35:59